

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 477/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción parafiscal de la cuota de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con la denominación de «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana» se convalida por medio del presente Decreto la exacción que éstas perciben de sus asociados como cuota personal de colegiación, de carácter fijo y permanente, para atender al cumplimiento de los fines y servicios obligatorios que señala el Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

Su regulación se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y las normas contenidas en el presente Decreto.

Su gestión corresponde a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Artículo segundo. Objeto.—La «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana» se establece por razón de los trabajos que efectúan, gestiones que realizan y servicios que prestan a los asociados; con carácter general y obligatorio, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo tercero. Sujeto.—Vienen obligadas a satisfacer la «cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana» las personas naturales y jurídicas propietarias o titulares de derechos reales o de bienes inmuebles que paguen al Tesoro cuota por contribución territorial urbana.

Artículo cuarto. Base y tipos de gravamen.—La base de la «cuota de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana» será la cantidad que por finca satisfagan al Tesoro los contribuyentes a que se hace referencia en el artículo anterior, en el territorio de la jurisdicción de las respectivas Cámaras, y sobre la base así determinada se aplicarán los tipos con arreglo a la escala que figura en la tarifa aneja a este Decreto.

Si las Cámaras cuentan con recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, podrán disminuir o renunciar a la cuota correspondiente a los propietarios que satisfagan menor cantidad al Tesoro por contribución territorial urbana, o reducir proporcionalmente la cuantía de todas las cuotas, previa autorización del Ministerio de la Vivienda.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de satisfacer la «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana» nace desde el momento en que el propietario sea dado de alta en la contribución territorial urbana, y será exigible en cada período anual en el mismo tiempo y forma que los recibos de dicha contribución.

Artículo sexto. Destino.—La «cuota de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana» se destinará a satisfacer los gastos de funcionamiento de dichas Cámaras, tanto de personal como de material, según presupuesto anual debidamente formulado y aprobado.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La administración y distribución de la «cuota de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana» se llevará a cabo por las respectivas Cámaras, sin perjuicio de las facultades que, conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho, corresponden a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de la Vivienda.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la exacción a que hace referencia el artículo anterior se practicará por las Cámaras de la Propiedad Urbana.

La liquidación practicada se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se seguirán las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley votada en Cortes, y la de las comprendidas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se regulan por este Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero.—Por medio de una Ley.

Segundo.—Por desaparición o supresión de los servicios que dieron lugar a su establecimiento.

Tercera.—Quedan derogados los artículos sesenta y nueve al setenta, y cinco del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las tasas reguladas por este Decreto seguirán recaudándose con arreglo a las normas vigentes a tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Tarifa de aplicación a la exacción parafiscal «cuota de las
Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana»

	Anualmente	Pesetas
Propietarios que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a las Cámaras.	500	
De 25.000,01 a 50.000 abonarán	400	
De 20.000,01 a 25.000 abonarán	300	
De 15.000,01 a 20.000 abonarán	200	
De 10.000,01 a 15.000 abonarán	100	
De 5.000,01 a 10.000 abonarán	80	
De 3.000,01 a 5.000 abonarán	60	

Los que paguen menos de tres mil pesetas abonarán a las Cámaras la cuota que éstas señalen al formar sus presupuestos anuales, en los que habrá de consignarse la base y tipo para fijar la misma, pero en ningún caso podrá exceder de sesenta pesetas anuales ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución anual que el propietario pague.